



GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR  
LA DISCRIMINACIÓN

99000428  
13 OCT 2023

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación  
Dirección General Adjunta de Quejas  
Dirección de Quejas

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 24/2023  
CONAPRED/DGAQ/0542/DQ/18/I/MEX/Q0542

PERSONA PETICIONARIA Y AGRAVIADA:

1

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS,  
OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES  
DISCRIMINATORIAS: "PROMOTORA UNIVERSITARIA DE  
TEXCOCO", S.C., con nombre comercial "LICEO  
UNIVERSIDAD PEDRO DE GANTE", PLANTEL TEXCOCO.<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2023.

VISTOS, para resolver el expediente CONAPRED/DGAQ/0542/DO/18/I/MEX/Q0542, conformado con motivo de la queja interpuesta por [redacted] 2 ante este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en lo subsecuente CONAPRED, Conapred o Consejo); se procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en lo subsecuente Ley).

### RESULTANDO:

Primero. El 23 de abril de 2018 se recibió en este Consejo vía correo electrónico, la queja del peticionario [redacted] 3 (en adelante el peticionario, o agraviado), en la cual sustancialmente refirió lo siguiente:

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con lo manifestado por el representante legal de "Promotora Universitaria de Texcoco" S.C. quien indicó que esa moral utiliza el nombre de "Liceo Universidad Pedro de Gante", mediante su escrito de 24 de septiembre de 2019; por lo que para efectos de la presente resolución, se nombrarán de manera indistinta.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5431 • [www.conapred.org.mx](http://www.conapred.org.mx)

Página 1 de 35



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL GOBIERNO DEL PUEBLO



"El 19 de abril de 2018, a las siete horas con cinco minutos, se encontraba estacionando su vehículo en el cajón de personas con discapacidad de la Universidad Pedro de Gante Liceo, Plantel Texcoco.

Cuenta con una credencial con la que acredita ser una persona con discapacidad.

Acudió a las instalaciones del gimnasio de dicha Universidad, que está abierto al público en general, no sólo a los alumnos de la misma y ha sido usuario de estas desde el año 2015,

Al estacionarse y dirigirse a la entrada de la Universidad, el C. [REDACTED] 4 [REDACTED] Director General le refirió que su vehículo no contaba con la calcomanía de persona con discapacidad, y que por ende no podía estacionarse en dicho lugar, a lo que se dirigió a él y le mostró su credencial de ser una persona con discapacidad, señalándole el director que la tarjeta y él no eran relevantes, sino la calcomanía de las personas con discapacidad del vehículo.

Decidió no discutir con el director y se dirigió a la entrada de la Universidad para ir al gimnasio, en ese momento el Director le dijo al vigilante de la entrada que si no era alumno no le permitiera el acceso; no es alumno de la Universidad, pero el uso del gimnasio se encuentra ofrecido al público en general como un servicio de una institución privada, del cual ha hecho uso desde enero de 2015."

En la misma fecha antes mencionada, personal de este Consejo entabló comunicación telefónica con el peticionario, quien además de ratificar su planteamiento también informó lo siguiente:

"Que a partir de los hechos sucedidos el 19 de abril de 2018, narrados en el correo electrónico que presentó como queja, ya no tuvo acceso a las instalaciones del gimnasio de la Universidad Pedro de Gante Liceo, Plantel Texcoco, pero no sólo él si no todos los usuarios que no son alumnos de dicho plantel o padres de éstos<sup>2</sup> ello lo supo derivado de que tiene un grupo de Whats App, con sus amigos del gimnasio, que les informaron que fue derivado de que esas instalaciones son sólo para el alumnado y sus familiares, pero le parece ilógica tal situación derivado de que desde el 2015, ha hecho uso de las instalaciones del gimnasio, pagando la cantidad de [REDACTED] 5 [REDACTED] pesos bimestrales."

Finalmente, personal de este Organismo orientó al agraviado para que en caso de que así lo deseara pudiera presentar su inconformidad ante la Procuraduría Federal del Consumidor y a la Procuraduría o Fiscalía del Estado de México, manifestando el peticionario que esperaba la respuesta de la Universidad a la solicitud de informe.

<sup>2</sup> El subrayado es propio de este Consejo.





**Segundo.** Por los hechos y elementos anteriores, se calificó la queja como un presunto acto de discriminación<sup>3</sup> el 25 de abril de 2018, bajo el número **CONAPRED/DGAQ/0542/DQ/18/I/MEX/Q0542**.

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 22, fracción II<sup>4</sup>, 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la Ley; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 18 fracciones VII y XII, 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (Estatuto), así como en términos del capítulo VIII, numerales 1, fracción 8, y 13, fracción 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y, está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas morales particulares, donde se impongan medidas administrativas y de reparación teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas; por lo que, acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019 se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas<sup>5</sup>, por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución, 1º, párrafo segundo, fracción III, 4, 6, 9, fracciones XXII, XXII Bis, XXII Ter y XXVIII, 20 fracción XLIV, 43, 49 y 63 Quáter de la Ley, y 79, fracción I, del Estatuto.

<sup>4</sup> El artículo 22, fracción II, de la LFPED establece:

La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

El Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

...

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

...

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

<sup>5</sup> El que suscribe recibió la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023.





Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI<sup>6</sup>; 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Además, este Organismo Nacional resulta legalmente competente para pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la **materia**, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1, párrafo segundo, fracción III, 4 y 43 de la Ley.
- b) Debido a la **persona**, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a un particular (persona moral y persona física), como lo es la "Promotora Universitaria de Texcoco", S.C. con nombre comercial "Liceo Universidad Pedro de Gante Liceo", Plantel Texcoco— en adelante también la Institución Educativa, Escuela o Universidad —, y su entonces Director General [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción XLIV y XLVI así como 43 de la Ley.
- c) Debido al **territorio**, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, en específico en el Estado de México, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución; 1, párrafo primero y 43 de la Ley.
- d) Debido al **tiempo**, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento del Conapred dentro del plazo de un año, establecido en los artículos 44 de la Ley y 69 párrafo primero del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo mediante los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 26 de marzo, 7 y 30 de abril, 29 de mayo, 12 y 30 de junio y 14 de julio, todos de 2020; así como el 17 de diciembre de 2020; con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente el artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja, entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

<sup>6</sup> Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley.





**GOBERNACIÓN**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**CONAPRED**

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR  
LA DISCRIMINACIÓN

## SEGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición.

El peticionario acudió a este Consejo el 23 de abril de 2018, señalando que el 19 del mismo mes y año acudió al gimnasio que se encuentra dentro de las instalaciones de la moral "Promotora Universitaria de Texcoco", S.C., con nombre comercial "Liceo Universidad Pedro de Gante", plantel Texcoco, servicio que ha utilizado desde enero del 2015; sin embargo, al intentar utilizar un cajón de estacionamiento de uso exclusivo para personas con discapacidad, el Director General de esa institución [REDACTED] le cuestionó las razones por las que estaba ocupando ese espacio, argumentando que el vehículo no contaba con la calcomanía correspondiente; no obstante, el peticionario le mostró su credencial con la que se identificaba como una persona con discapacidad.

Derivado de lo anterior, el peticionario refirió que a partir de ese día le impidieron la entrada al gimnasio, ya que la Institución Educativa, en colaboración con su Director General, tomaron la decisión de dejar de ofertar el servicio de gimnasio al público en general y dejarlo como un servicio de uso exclusivo para la comunidad estudiantil y sus padres.

De lo anterior se desprende que el propio peticionario señaló que la Universidad restringió el acceso al servicio de gimnasio que brindaba a todas las personas ajenas a su comunidad estudiantil, hecho que fue corroborado por la Universidad<sup>7</sup>, de tal manera que resulta evidente que la señalada diferenciación no fue con motivo de su discapacidad; por lo que pronunciarse sobre la posible irregularidad de la decisión, no resulta ser competencia de este Consejo<sup>8</sup>, sino de la autoridad competente en materia de prestación de servicios al público. Al respecto, de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa se desprende que el peticionario fue orientado en ese sentido.<sup>9</sup>

Por su parte la moral "Liceo Universidad Pedro de Gante", S.C., así como, [REDACTED] no rindieron el informe de ley solicitado por este Consejo, teniéndose por ciertos los hechos narrados por el peticionario salvo prueba en contrario, de conformidad con el apercibimiento realizado mediante el oficio Quejas-2523-18<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Mediante el escrito de 24 de septiembre de 2019 remitido por el representante legal de esa Institución, en atención al oficio Quejas-3688-19.

<sup>8</sup> Sirva de sustento lo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, la cual indica: COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES, la cual refiere: "En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

<sup>9</sup> Mediante llamada telefónica de 23 de abril de 2018.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 63 séptimo de la Ley, lo cual fue acordado el 23 de mayo de 2018.



2023  
Año del  
Francisco  
VILA



Por lo anterior, este Consejo analizará si con base en los elementos aportados por las partes y de los que este Organismo se allegó, valorándolos de conformidad con el sistema libre de valoración de la prueba, las reglas de la lógica sana crítica y las máximas de la experiencia; así como fundamentándose en los instrumentos nacionales e internacionales, bajo el principio pro persona, estamos en presencia de una conducta discriminatorio o bien se trata de actos basados en un motivo objetivo, proporcional y razonable."

### **TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de queja:**

El 25 de abril de 2018 mediante el oficio Quejas-2523-18<sup>11</sup>, se solicitó el informe de Ley<sup>12</sup> a la "Universidad Pedro de Gante Liceo" por conducto de la persona propietaria o representante legal, a efecto de que proporcionara información respecto a los hechos motivo de queja, solicitando hacer extensivo dicho requerimiento a su Director General, [REDACTED] 9 [REDACTED] persona relacionada con los hechos motivo de queja para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El 23 de mayo de 2018 este Consejo emitió acuerdo de trámite haciendo efectivo el apéndice a la Universidad realizado mediante el oficio Quejas-2523-18, teniéndose por ciertos los hechos salvo prueba en contrario<sup>13</sup>, en virtud de que no se recibió respuesta por parte de la Escuela y su Director al mencionado oficio.

El 24 de agosto de 2018 se inició la etapa de conciliación, lo cual se notificó mediante los oficios Quejas-4262-18<sup>14</sup> y Quejas-4263-18<sup>15</sup>, al peticionario y a la Escuela respectivamente. Documento por el que se le hizo del conocimiento a la Universidad la pretensión<sup>16</sup> del peticionario, consistente en:

*Que se le permita inscribirse y hacer uso de las instalaciones del gimnasio de esa Universidad, plantel Texcoco.*

<sup>11</sup> El 07 de mayo de 2018, se recibió físicamente el oficio así como la copia sellada y foliada de la queja.

<sup>12</sup> Consistente en:

- 1) Informe de manera fundada y motivada si considera que una persona con discapacidad temporal, permanente, o bien una mujer embarazada no puede hacer uso de los cajones de estacionamiento para personas con discapacidad si sus vehículos no cuentan con la placa o calcomanía de personas con discapacidad.
- 2) Indique, si las instalaciones de su representada cuenta con la accesibilidad para personas con discapacidad. De ser afirmativa su respuesta indique en qué consisten.
- 3) Indique, si el personal de su representada, cuentan con la capacitación y sensibilización necesaria para la atención de las personas con discapacidad.
- 4) Señale qué acciones y ajustes razonables implementa su representada a favor de las personas con discapacidad, a efecto de garantizarle su derecho a la accesibilidad y al acceso a los servicios al público.
- 5) Refiera si el gimnasio de su representada está abierto al público en general o es sólo para el alumnado de su representada, proporcione los documentos que acrediten su respuesta. [...]

<sup>13</sup> Véase supra No. 6.

<sup>14</sup> El 28 de agosto de 2018, se notificó vía correo electrónico.

<sup>15</sup> El 07 de septiembre de 2018, se recibió físicamente.

<sup>16</sup> El 21 de agosto de 2018, vía llamada telefónica con personal de este Consejo el peticionario manifestó su pretensión.







GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

El 12 de septiembre de 2018, se recibió escrito del licenciado [REDACTED] 10 quien se ostentó como apoderado legal de la Universidad, dando respuesta al oficio Quejas-4262-18; sin embargo, al no presentar medio idóneo que lo acredite con ese carácter, las manifestaciones vertidas en dicho escrito no pueden ser consideradas como realizadas por la Universidad.<sup>17</sup>

El 27 de agosto de 2019 se inició a la etapa de investigación, lo cual se notificó mediante los oficios Quejas-3689-19<sup>18</sup> y Quejas-3688-19<sup>19</sup>, al peticionario y a la Escuela<sup>20</sup> respectivamente.

El 23 de septiembre de 2019 se recibió correo electrónico del peticionario, en respuesta al informe complementario contenido en el oficio Quejas-3689-19, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"Agrego al presente, copia de la credencial con número de folio [REDACTED] 11 relativa a la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, expedida a mi favor por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que me identifica como una persona con discapacidad [REDACTED] 12 [...] Manifiesto que esta credencial es la que mostré al Director de la Universidad el día de los hechos.

Respecto del documento con el cual acredito la inscripción en el gimnasio de la universidad Pedro de Gante, Plantel Texcoco, manifiesto que no nos entregaban documento alguno, sino exclusivamente ante el pago, nos daban una credencial, con la cual se nos permitía ingresar al plantel y al gimnasio. En este sentido, adjunto al presente copia de la credencial expedida a mi favor por la Universidad Pedro de Gante, Plantel Texcoco, con la leyenda específica de gimnasio, así como acredito que no es necesario ser alumno para ingresar, sino que el servicio era ofertado al público en general. [...]

Ofrezco la testimonial a cargo de los C. [REDACTED] 13 y [REDACTED] Coordinador de Deportes e Instructor del Gimnasio, ambos de la Universidad Pedro de Gante, Plantel Texcoco, respectivamente, al constarle a ambos que el suscrito me encontraba inscrito en la Institución Educativa de mérito, así como en el gimnasio; que acudí del año 2015 al año 2018, año en el que se me prohibió el ingreso en los términos de mi queja."

<sup>17</sup> Máxima que mediante llamada telefónica de 10 de diciembre de 2018 la Institución educativa indicó que en su plantilla no tienen ubicado a [REDACTED] 14

<sup>18</sup> El 29 de agosto de 2019, se notificó vía correo electrónico.

<sup>19</sup> El 06 de septiembre de 2019, se recibió físicamente.

<sup>20</sup> Asimismo, se le solicitó se hiciera extensivo su contenido al Director General [REDACTED] 15



2023  
AÑO DE  
FRANCISCO  
VILLA



Asimismo, adjunto la siguiente documentación:

- 1) Copia simple de credencial<sup>21</sup> con el rubro "Liceo Universidad Pedro de Gante", la cual contiene nombre y foto del peticionario, con folio 16 vigencia julio/agosto 2015 y al reverso contiene la dirección Carr. Molino de las Flores Km 1, Col: Xocotlan Texcoco, Edo. de México, C.P. 56200; Tel. 01(595) 9549720 y Fax 9546288.

Credencial que de acuerdo con el dicho del peticionario, le fue expedida por la Institución Educativa una vez que realizó el pago correspondiente al servicio y con la que se le permitía ingresar al plantel y al gimnasio.

- 2) Copia simple de Credencial Nacional para Personas con Discapacidad<sup>22</sup>, signada por la Titular del Organismo expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia, la cual contiene además de foto del peticionario, los siguientes datos:

Folio: 17

Domicilio:

18

Curp:

19

Expedición: 2/2018

Vencimiento: 2/2023

Discapacidad permanente:

20

Huella digital

Credencial que indicó el peticionario, fue la que le mostró al Director General el día de los hechos.

El 24 de septiembre de 2019 se recibió escrito de 21 en su carácter de representante legal<sup>23</sup> de "Promotora Universitaria de Texcoco", S.C., en contestación al oficio Quejas-3688-19, del que se destaca esencialmente lo siguiente:

*"Con respecto al inciso A, le informo que no se cuenta con un listado de alumnos o alumnas que hayan ocupado el gimnasio Institucional durante los meses de marzo, abril, mayo, septiembre y octubre de 2018, toda vez que los alumnos presentan su credencial para ingresar al plantel, pero dentro del mismo, no requieren dicho documento para hacer uso de las instalaciones."*

*Con respecto al inciso B, a finales del mes de julio de 2018, el Director General que estaba hasta ese momento, el Ing. 22 en una reunión con sus coordinadores de Universidad, acordaron que a partir del siguiente ciclo escolar 2018-2019, ya no se admitiría personal ajeno a la institución, debido a*

<sup>21</sup> Credencial que presentó el peticionario en original ante personal de este Consejo en la audiencia de 13 de julio de 2021.

<sup>22</sup> Credencial que presentó el peticionario en original ante personal de este Consejo en la audiencia de 13 de julio de 2021.

<sup>23</sup> Personalidad acreditada mediante el instrumento notarial número 125596 de fecha 2 de julio de 2019, pasado ante la fe del Notario Público No. 79, licenciado Juan Manuel Huerta Martínez en los Reyes Acaquilpan, Estado de México.







que se habían encontrado dentro del gimnasio, latas de cerveza y bebidas alcohólicas, generando una mala impresión para la Universidad.

No se tiene noticia de qué para que alguna persona con discapacidad, que vaya a acceder al plantel, se le exija que el vehículo cuente con alguna calcomanía especial.

Cuando una persona acredita su ingreso a las instalaciones, y solicita el espacio de estacionamiento para personas con discapacidad, solamente basta con que el usuario comunique que tiene alguna discapacidad, en cuyo caso y sin ningún otro requisito, se le permite ocupar el cajón correspondiente (que normalmente está separado con un cono naranja, para evitar que quienes no requieran este espacio porque no presentan alguna discapacidad, lo lleguen a ocupar, cabe añadir que contamos con 10 cajones para personas con discapacidad. El personal de vigilancia permite el acceso con la mera solicitud del usuario, sin verificar su discapacidad.

No contamos con el dato de la temporalidad en que el quejoso hizo uso del gimnasio de la institución y suponemos que utilizó los cajones de estacionamiento para personas con discapacidad durante el tiempo que acudió.

Consideramos que, si una persona cuenta con credencial que le acredite como persona con discapacidad, para esta institución, es suficiente para el uso de los espacios con discapacidad, no consideramos algo distinto; más aún, el personal de vigilancia da acceso a los cajones de discapacitados con la mera solicitud del usuario.

No lo afirmamos, ni lo negamos, toda vez que como se indicó con anterioridad, no se lleva un registro de acceso al gimnasio, biblioteca, cafetería, áreas deportivas, etc., que pueden usarse por todo el alumnado, por estar dentro del campus. Respecto del uso de algún cajón del estacionamiento para personas con discapacidad manifestó también que no llevamos control de uso o asignación de cualquiera de los 10 espacios señalados para tal finalidad, pues basta con que el usuario señale que lo necesita para que se le permita hacerlo.

No contamos con documentos o pruebas que acrediten o nieguen, que alguna persona en concreto estuvo dentro de las instalaciones usando un cajón de estacionamiento o que el peticionario hubiese llegado hasta el gimnasio, en consecuencia, no tenemos más documentación que aportar."

Además de lo anteriormente señalado, el representante legal informó que [REDACTED] 23 [REDACTED] dejó de laborar para esa institución educativa desde el 17 de diciembre de 2018, y que estaba anuente a sostener alguna platica conciliatoria con el peticionario a fin de encontrar alguna solución.

El 25 de septiembre de 2019 personal de este Consejo informó al peticionario vía correo electrónico, lo manifestado por la Universidad, así como su disposición para participar en





un proceso conciliatorio, por lo que se le solicitó informara si era su deseo participar y en caso de que fuera afirmativa su respuesta manifestara su pretensión para la atención de su queja; en consecuencia, en la misma data se recibió su respuesta manifestando su voluntad de participar señalando las siguientes pretensiones:

- 1.- Se me permita acudir de nueva cuenta al gimnasio de la Institución Educativa denunciada.
- 2.- Se me permita usar el estacionamiento en los lugares para personas con discapacidad.
- 3.- Se me ofrezca una disculpa pública por parte del Director involucrado de la Institución Educativa denunciada.
- 4.- Se publique la denuncia pública en algún periódico de mayor circulación en la zona a cargo de la Institución Educativa y/o Director denunciado.
- 5.- La disculpa (tanto la pública que se otorgue como la publicada, contenga una síntesis de los ocurrido y el compromiso de que no volverá a ocurrir ni con el suscrito ni con ninguna otra persona en mi condición, sea alumno, docente, administrativo o externo de la Institución).

El 21 de noviembre de 2019 mediante el oficio Quejas-4874-19<sup>24</sup> se comunicó a la Institución Educativa las pretensiones del peticionario sin que la Escuela se pronunciara al respecto.

El 5 de febrero de 2020 mediante el oficio Quejas-452-20<sup>25</sup> se solicitó a la Universidad, rindiera un informe adicional<sup>26</sup>; en consecuencia, el 11 de marzo de 2020 se recibió escrito de 24 representante legal de la mencionada moral, en el que indicó sustancialmente lo siguiente:

1. No existe obligación jurídica alguna de contar con la minuta en donde se determinó que el servicio de gimnasio únicamente podría ser utilizado para el alumnado.
2. No existe obligación jurídica alguna de contar con reglamentación o normatividad en donde se pasó dicha determinación.
3. No existe obligación jurídica alguna de contar con el número de personas de la población de esa Universidad (alumnado, personas administrativo, docente,

<sup>24</sup> El 26 de noviembre de 2019, se recibió físicamente.

<sup>25</sup> El 06 de marzo de 2020, se recibió físicamente.

<sup>26</sup> Consistente en:

- a) Respecto a su informe rendido el 24 de septiembre de 2019, remita la minuta mediante la cual se documentó la reunión que se efectuó en julio de 2018 con el Ingeniero 25 entonces Director General y los coordinadores de esa Institución Académica, en donde se determinó que el servicio de gimnasio únicamente podría ser utilizado para el alumnado. Remita la reglamentación o normatividad de esa Universidad en donde se puntualizó dicha determinación.
- b) Indique cuántas personas de la población de esa Universidad (alumnado, personas administrativo, docente, etc.) hace uso de los espacios de estacionamiento destinados para personas con discapacidad en la Institución "Liceo Universidad Pedro de Cante". Documente su respuesta.





etc.) que hace uso de los espacios de estacionamiento destinados para personas con discapacidad en la Institución.

El 14 de febrero de 2020 se acordó la admisión de pruebas, misma que se notificó respectivamente a las partes mediante los oficios Quejas-861-20<sup>27</sup> y Quejas-862-21<sup>28</sup> admitiendo las pruebas testimoniales ofrecidas por el peticionario y acordando que toda vez que la Universidad no ofreció medio de prueba alguno, perdió su derecho para hacerlo de manera posterior, al haber contado con la oportunidad procesal para ello<sup>29</sup>.

El 08 de julio de 2021, se recibió correo electrónico del peticionario en el que manifestó sustancialmente lo siguiente:

*[...] es de mi interés manifestar que el C. [REDACTED] 26 quien fue la persona que directamente ejerció los actos de discriminación en contra del suscrito, aun labora para la institución educativa correspondiente, con un cargo diverso al de Director General que ostentaba en el momento en que ocurrieron los hechos.*

*En otro orden de ideas, reitero que dadas las circunstancias actuales, no es mi deseo conciliar con la institución educativa, ni con el C. [REDACTED] 27 por lo que mi pretensión es acceder a una indemnización en los términos que esa H. Autoridad determine.*

Asimismo, adjuntó copia simple del frente de una credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] 28

El 13 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia testimonial a cargo de [REDACTED] 29 [REDACTED] 30 Coordinador de Deportes, y [REDACTED] 30 instructor del Gimnasio, ambas personas trabajadoras de la Universidad, sin que se presentaran los testigos o persona alguna que legalmente representará a la citada moral, siendo el único asistente el peticionario, quien en el acto manifestó su voluntad de desistirse de la prueba testimonial a cargo de las personas antes mencionadas.<sup>30</sup>

El 12 de abril de 2022 mediante los oficios Quejas-853-22<sup>31</sup> y Quejas-852-22<sup>32</sup> se solicitó informe complementario<sup>33</sup> a la persona peticionaria y a la Institución Educativa respectivamente.

El 13 de abril de 2022 se recibió correo electrónico del peticionario dando contestación al oficio Quejas-853-22, del que se destaca lo siguiente:

<sup>27</sup> El 06 de marzo de 2020, se notificó vía correo electrónico.

<sup>28</sup> El 06 de marzo de 2020, se recibió físicamente.

<sup>29</sup> Lo anterior de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley.

<sup>30</sup> Asimismo, presentó en el acto las credenciales en original que había remitido con anterioridad en copia simple, el 23 de septiembre de 2019.

<sup>31</sup> El 12 de abril de 2022, fue notificado vía correo electrónico.

<sup>32</sup> El 13 de abril de 2022, fue recibido físicamente.

<sup>33</sup> Solicitándole a las partes proporcionar datos de localización de [REDACTED] 31





"[...] hago de su conocimiento que no tengo domicilio del C. [REDACTED] 32  
[REDACTED] no obstante, acompaño una fotografía de un reconocimiento suscrito por  
el C. [REDACTED] 33 en su carácter de Director General del LICEO,  
Universidad Pedro de Gante, de cuyo contenido se advierte que se emitió por la  
participación del profesionista que se menciona, el siete de abril de dos mil  
veintidós"

Adjuntando copia simple de un "Reconocimiento" de 7 de abril de 2022, otorgado por  
"LICEO UNIVERSIDAD PEDRO DE GANTE. Por una Cultura Humanista y Trascendente", el  
cual contiene dos firmas, siendo una de ellas de MDIE. [REDACTED] 34 ostentando  
el cargo de Director General.

El 21 de abril de 2022 se recibió correo electrónico de la Universidad dando contestación al  
oficio Quejas-852-22; en consecuencia, el 8 de junio de 2022 personal de este Consejo  
realizó las gestiones necesarias para notificarle a [REDACTED] 35 el inicio de la  
etapa de investigación e informe complementario en el domicilio que proporcionó la  
Escuela; no obstante, no fue posible localizar a la persona antes mencionada ya que el  
domicilio proporcionado no existía.

El 8 de julio de 2022 se recibió correo electrónico del peticionario proporcionando el  
domicilio de [REDACTED] 36

El 3 de agosto de 2022 mediante oficio Quejas-2119-22 se notificó el inicio de la etapa de  
investigación e informe complementario a [REDACTED] 37 en consecuencia, el 18  
de agosto de 2022 se recibió, vía correo electrónico, su escrito de contestación del que se  
destaca lo siguiente:

En ningún momento me dirigí al señor [REDACTED] 38 el suscrito  
en la fecha de los hechos, fungía como Director General de "Promotora  
Universitaria de Texcoco", S.C. y al llegar al estacionamiento destinado a la  
comunidad estudiantil, estando en compañía de la maestra [REDACTED] 39  
[REDACTED] me percaté que había una persona que estaba bajando de su  
automóvil en total uso de sus facultades físicas y quitaba el cono del lugar que  
se encuentra reservado para personas con discapacidad, a lo que me di a la  
tarea de llamarle al vigilante en turno, quien se encontraba a escasos 20 metros  
del lugar de los hechos, caminé hacia él y le pregunte por qué había una  
persona **que a simple vista gozaba de sus facultades**, que estaba quitando el  
cono, y se estaba ocupando ese espacio; sin embargo, el señor [REDACTED]  
40 se acercó con el suscrito y el vigilante y de manera agresiva  
y altanera señaló que no era necesario que su vehículo contara con algún  
señalamiento y **me mostró de manera irrespetuosa una credencial que lo  
acreditaba como persona con discapacidad**, y en ese momento le informé  
que no me estaba dirigiendo a él, sino con el vigilante en turno, quien derivado  
de mi función, me rendía informe de las personas que entran a la institución  
para mayor seguridad de los integrantes de esta. [Lo resaltado es propio]





Sin embargo, el señor 41 continuó alzando la voz y conduciéndose de manera altanera y pensando que él era un alumno de la universidad, le solicité que se condujera con respeto, a cambio externó un comentario en tono burlón, contestando con palabras despectivas que él no era alumno de esa universidad, "que dios lo librara de pertenecer a ella" y fue en ese momento que me percaté que el señor 42 no era alumno de la institución y que por lo tanto no contaba con autorización para ingresar a la misma.

Y para evitar mayor confrontación con el señor 43 toda vez que el mismo se encontraba en una actitud por demás alterada, con la maestra 44 me dirigí a mi vehículo, amenazando con golpearme, gritando y retándome a que saliera de la institución para "romperme la madre".

Por lo que decidí alejarme para evitar algún problema mayor, ya que en ese momento se encontraban entrando y saliendo estudiantes a la institución; sin embargo, el señor se fue a su automóvil y seguía en su auto gritando cosas.

b) Como se relata en el inciso a) el suscrito en ningún momento me dirigí al señor 45 para solicitarle cosa alguna, el suscrito únicamente me dirigí al vigilante en turno, en cumplimiento a mis funciones directivas, y únicamente salvaguardando la seguridad de la comunidad estudiantil, y le pregunté al vigilante, **¿por qué una persona que a simple vista gozaba de sus facultades físicas, estaba ocupando el espacio reservado?** Insisto en ningún momento le informe al vigilante en turno que no le permitiera el acceso a señor 46 [Lo resaltado es propio]

c) La institución educativa Promotora Universitaria de Texcoco, S.C. cuenta con una serie de disposiciones que buscan en todo momento salvaguardar la integridad de la comunidad educativa al interior del plantel, principalmente a estudiantes, por lo que estas medidas de seguridad consisten en contar con procesos de control eficientes, de tal manera que sólo pueden ingresar al plantel y a sus instalaciones la comunidad estudiantil, debiendo presentar su credencial institucional correspondiente, tomando en cuenta que la población estudiantil se compone de alumnos desde jardín de niños hasta licenciaturas y posgrados, por lo que la persona externa que decida acudir a las instalaciones de la institución debe contar con una autorización previa para ingresar por seguridad de la comunidad estudiantil, ya que sólo los estudiantes pueden hacer uso de las instalaciones.

Como lo señalé en el párrafo que antecede, las personas que no pertenecen a la comunidad estudiantil o que no cuenten con autorización para ingresar al plantel, no pueden tener acceso al mismo, por seguridad. Por lo tanto, en ningún momento se determinó ni se dieron instrucciones a ningún coordinador o personal que se revocara o suspendieran las políticas institucionales de seguridad para tener acceso al plantel el cual es propiedad privada.







d) Le informo que el suscrito trabajé para Promotora Universitaria de Texcoco, S.C. también conocida como Liceo Universidad Pedro de Gante como Director General hasta diciembre de 2018 y me reintegré en enero del 2020 y a partir del 1 de mayo del año en curso ya no laboré para esa institución.

e) Lo señalado en el presente escrito le constan al multicitado vigilante en turno de nombre <sup>47</sup> sin recordar en este momento sus apellidos y la maestra <sup>48</sup> quien en todo momento estuvo a mi lado y se percató de lo sucedido.

El 1 de septiembre de 2022 se emitió acuerdo de trámite solicitando que en un término de tres días, <sup>49</sup> indicará si derivado de su escrito de 18 de agosto de 2022, era su voluntad ofrecer el testimonio de las personas mencionadas y en caso de ser así, se le solicitó proporcionara información para ello, lo cual fue notificado mediante los oficios Quejas-2762-22<sup>35</sup>, Quejas-2763-22<sup>36</sup> a la moral "Liceo Universidad Pedro de Gante" y <sup>50</sup> respectivamente, y vía correo electrónico<sup>37</sup> al peticionario.

El 27 de septiembre de 2022, se recibió vía correo electrónico escrito de <sup>51</sup> en el que proporcionó domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sin pronunciarse respecto de lo solicitado en el acuerdo del 1 de ese mes y año; en consecuencia, el 14 de noviembre de esa anualidad se acordó tener por perdido su derecho a proporcionar los testimonios de las personas referidas<sup>38</sup> en su escrito de 18 de agosto de 2022. Lo cual fue notificado mediante los oficios Quejas-3909-22<sup>39</sup>, Quejas-3908-22<sup>40</sup> a la Universidad y <sup>52</sup> respectivamente, y vía correo electrónico<sup>41</sup> al peticionario.

El 04 de agosto de 2023 mediante el oficio Quejas-2707-23<sup>42</sup> se solicitó colaboración a la Dirección General de Quejas y Conciliación de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor a fin de que remitiera información respecto del registro del servicio de Gimnasio de la moral "Promotora Universitaria de Texcoco", S.C. con nombre comercial "Liceo Universidad Pedro de Gante; en consecuencia el 10 de agosto de 2023 se recibió vía correo electrónico el oficio PFC/MNZ/DCODC/ODCN/ODZ/0813/2023, signado por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor, en el que señaló sustancialmente lo siguiente:

[...] después de una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, a la fecha en que se actúa, la moral "Promotora Universitaria de Texcoco", S.C. de nombre comercial "Liceo

<sup>34</sup> Apercibido que de no dar contestación dentro del término indicado se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

<sup>35</sup> El 12 de septiembre de 2022, fue recibido físicamente.

<sup>36</sup> El 27 de septiembre de 2022, fue recibido físicamente.

<sup>37</sup> El 8 de septiembre de 2022.

<sup>38</sup> Lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>39</sup> El 28 de noviembre de 2022, fue recibido físicamente.

<sup>40</sup> El 28 de noviembre de 2022, fue recibido físicamente.

<sup>41</sup> El 18 de noviembre de 2022.

<sup>42</sup> El 09 de agosto de 2023, fue recibido físicamente.







**GOBERNACIÓN**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**CONAPRED**

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

*Universidad Pedro de Gante" tiene registrado ante esta autoridad la prestación del servicio de gimnasio.*

El 28 de septiembre de 2023 mediante el oficio Quejas-3320-23<sup>43</sup> se solicitó colaboración a la moral "Promotora Universitaria de Texcoco" S.C. a fin de que remitiera información respecto de la vigencia de la relación laboral con [REDACTED] 53 [REDACTED] como su Director General; no obstante, la moral no atendió dicho requerimiento.

**CUARTO. Motivación y fundamentación de que se está ante un acto de discriminación cometido en agravio del peticionario [REDACTED] 54 [REDACTED] por parte de "PROMOTORA UNIVERSITARIA DE TEXCOCO", S.C. que utiliza el nombre de "LICEO UNIVERSIDAD PEDRO DE GANTE":**

De conformidad con el artículo 1º de la *Constitución*, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 1º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*<sup>44</sup>, considera como tales:

*"[...] a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales<sup>45</sup> a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."*

Aunado a lo anteriormente expuesto y atendiendo a la evolución de la definición de discapacidad, el artículo 2º, fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas

<sup>43</sup> El 02 de octubre de 2023, fue recibido físicamente.

<sup>44</sup> Ratificada por el estado mexicano el 17 de diciembre de 2007 y entrada en vigor dentro de nuestro territorio nacional el 3 de mayo de 2008.

<sup>45</sup> Pese a que la citada Convención habla de *deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales*, en el inciso e) del preámbulo de la propia Convención se establece que la *discapacidad es un concepto que evoluciona*; por ello, es que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad ha indicado que es mejor denominarlo como *diversidades funcionales*, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, ello de conformidad a lo dicho en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consúltese: PALACIOS, A. "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación" en Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cincal, Madrid, 2008, pp. 122.



2023  
Año de  
**Francisco  
VELA**  
El Estado Protege



con Discapacidad<sup>46</sup>, integra en su definición el modelo social<sup>47</sup> como punto de partida para definir la discapacidad:

*"Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación<sup>48</sup> en una persona, que al interactuar con las barreras que le imponen el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás."*

En este orden de ideas, es pertinente destacar que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud<sup>49</sup>, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad. Asimismo, respecto a nuestro país el Censo de Población y Vivienda de 2020<sup>50</sup>, arrojó que hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9% de la población total del país. Asimismo, de acuerdo con los datos arrojados por la ENADIS 2022<sup>51</sup>, el 33.8 % de la población con discapacidad de 12 años y más manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses. De este porcentaje, 49.6 % declaró que la razón fue tener alguna discapacidad. Por otra parte, el 33.5 % de la población opinó que en el país, sus derechos se respetan poco; finalmente el 30.7 % declaró que le fue negado injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años.

Las cifras antes mencionadas, permiten visualizar que nuestra sociedad es diversa y que las conductas discriminatorias lamentablemente siguen formando parte de la realidad social a la que se enfrentan las personas con discapacidad. Por lo anterior, para el caso en concreto toma gran relevancia el considerar que existen discapacidades visibles y no visibles, por lo que el respeto a la autodeterminación de las persona es la base para no prejuiciar o poner en duda la existencia de una diversidad funcional, lo cual podría generar barreras actitudinales que atenten contra los derechos de las personas, en específico el derecho a la igualdad y no discriminación.

Derivado de lo anterior, este Consejo implementa para el análisis de los hechos y pruebas el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad" emitido por la Suprema Corte de Justicia<sup>52</sup>, en concordancia con el autorreconocimiento de [REDACTED] 55 como una persona con discapacidad [REDACTED] 56 lo cual este Organismo analiza bajo la óptica de la diversidad funcional, componente importante de justiciabilidad que, a partir del contexto, permite entender y visibilizar las particularidades que rodean al caso

<sup>46</sup> La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011.

<sup>47</sup> Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo con el modelo social, la discapacidad involucra los siguientes elementos: i) una persona que vive con una diversidad funcional; ii) las barreras que el entorno le representa a esa persona y iii) que el resultado de la interacción entre los primeros dos limite o impida la plena participación e inclusión de dicha persona en la sociedad. Página 29.

<sup>48</sup> Denominada también diversidad funcional de conformidad con lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>49</sup> OMS, Informe Mundial Sobre la Discapacidad, 2011, pp. 295.

<sup>50</sup> INEGI, Censo de población y vivienda 2020. Discapacidad. Consultable en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,mujeres%20y%2047%20%25%20son%20hombres>

<sup>51</sup> Información consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS\\_Na22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Na22.pdf)

<sup>52</sup> "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad", Suprema Corte de Justicia, noviembre del 2020, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>





concreto<sup>53</sup>, y que obliga a quienes participan en el sistema de justicia, a tomar medidas que identifiquen el impacto diferenciado que la discapacidad tiene en la vida de las personas.

En este sentido, la autoidentificación como una persona con discapacidad, permitió a este Organismo vincular la perspectiva de diversidad funcional con el modelo social, a fin de aplicar el marco jurídico correspondiente e identificar las barreras que hayan impedido al peticionario el libre ejercicio de sus derechos, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Protocolo<sup>54</sup> antes mencionado, al establecer lo siguiente:

*"... la manifestación que hace alguien en el sentido de vivir con una discapacidad resulta elemental para determinar, en un caso concreto, cuáles son las barreras específicas que presentan para el ejercicio de los derechos de esa persona y, por ende, qué medidas son idóneas para removerlas."<sup>55</sup>*

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción.III, de la Ley<sup>56</sup>, define a la discriminación como:

*"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] las discapacidades [...]"*

Con fundamento en el artículo citado, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera entrelazada tres elementos:

- a) Una conducta por acción u omisión, voluntaria o involuntaria, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional. (**conducta**);
- b) Un efecto que vulnere los derechos humanos de las personas (**resultado**), y
- c) Un motivo y/o nexo causal, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella como por ejemplo, la condición de discapacidad del peticionario<sup>57</sup>. (**nexo causal**).

<sup>53</sup> Ibidem, pág. 28. "Esas diversidades funcionales, al interactuar con una barrera del entorno, dan lugar a una discapacidad que, en cada caso afecta de forma particular el ejercicio de derechos de la persona, dentro o fuera de un procedimiento judicial. Por lo tanto, la manifestación que hace alguien en el sentido de vivir con una discapacidad resulta elemental para determinar, en un caso concreto, cuáles son las barreras específicas que se presentan para el ejercicio de los derechos de esa persona, y por ende, qué medidas son idóneas para removerlas."

<sup>54</sup> Véase "Autorreconocimiento", página 26.

<sup>55</sup> Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 28.

<sup>56</sup> Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.

<sup>57</sup> En los términos precisados en la presente resolución.





En la presente Resolución se atenderá a la interpretación normativa más favorable<sup>58</sup>, conforme al principio *pro persona*<sup>59</sup>, como criterio hermenéutico que permea todo el derecho de los Derechos Humanos y en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se intente afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental, cuyo rasgo fundamental es estar siempre a favor de la persona<sup>60</sup>.

Asimismo, de aplicación obligada resulta la cláusula de *interpretación conforme*, como técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, convirtiéndose así en clave para lograr la máxima efectividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

De igual forma se tomará en cuenta el principio de igualdad y no discriminación; acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto<sup>61</sup>, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que en la "*actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens*"<sup>62</sup>.

**QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente Resolución mediante la valoración de las pruebas recibidas y admitidas; así como las recabadas por el Consejo durante la investigación:**

Por lo expuesto, ante la negativa inicial de la Universidad y su entonces Director General de pronunciarse sobre los hechos motivo de queja, y a pesar de que con posterioridad atendieron las solicitudes de información que realizó este Consejo, los argumentos esgrimidos por esa moral y el Director no fueron acompañados por elementos de convicción que desvirtuaran las manifestaciones realizadas por el peticionario, por lo que este Consejo determina dar por ciertos los hechos motivo de queja, atendiendo a la hipótesis prevista en el artículo 63 séptimus de la Ley<sup>63</sup>, que establece:

<sup>58</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia Ja/J. 107/2012 (10a.) *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*.

<sup>59</sup> Consúltese al respecto la tesis aislada VII.2o.C.5 K (10a.), "*PRINCIPIO PRO PERSONA ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD*".

<sup>60</sup> Bahena Millalobos, Alma Rosa, *El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho*, División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato, Año 4, núm. 7, pág. 7.

<sup>61</sup> Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>62</sup> Mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24.

<sup>63</sup> La cual les fue notificado a "Licéu Universidad Pedro de Gante" y [REDACTED] a través del Oficio Quejas-2523-18.





**GOBERNACIÓN**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**CONAPRED**

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

*"A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones; a dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario [...]."*

La omisión de la Universidad y su entonces Director General de rendir el informe de fey, refutando o negando los hechos, actos, omisiones o conductas discriminatorias imputadas en torno al trato inmerecido del que fue víctima el peticionario respecto a la vulneración a su derecho a la accesibilidad, al negarle estacionar su vehículo en el área reservada para personas con discapacidad, y de manera posterior omitir la implementación de ajustes razonables o acciones afirmativas con motivo de su discapacidad, a fin de que el peticionario pudiera continuar gozando de un servicio de gimnasio, hizo que se tuvieran por ciertas las conductas discriminatorias que se les atribuyeron, toda vez que se reitera no proporcionaron elementos que desvirtuaran los hechos planteados por el peticionario.

La anterior, actuó en perjuicio de la Universidad y [REDACTED] 58 quienes al no desacreditar la existencia de la conducta discriminatoria que se les atribuyó, y al no existir indicios y/o pruebas en contrario que desvirtuaran completamente los hechos materia de queja, aunado a que de las respuestas proporcionadas a los requerimientos solicitados por este Consejo, se corroboraron las conductas de discriminación, por lo tanto se tienen por ciertos los hechos de controversia ya que se actualizó un reconocimiento tácito en la siguiente conducta, por lo que es dable otorgarle valor probatorio por presunción legal<sup>64</sup>.

**A)** Se acreditó plenamente que el entonces Director General, [REDACTED] 59 de la moral "Liceo Universidad Pedro de Gante", plantel Texcoco, negó al peticionario el uso de un cajón de estacionamiento para personas con discapacidad, ubicado dentro de las instalaciones de esa institución. De conformidad con el apercibimiento realizado mediante el oficio Quejas 2523-18<sup>65</sup>, situación que se corroboró mediante el escrito del Director recibido el 18 de agosto del 2022<sup>66</sup>.

Y una confesión expresa de las siguientes conductas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno:

**B)** Se acreditó plenamente que [REDACTED] 60 —quien fungía como Director General de la moral "Liceo Universidad Pedro de Gante", plantel Texcoco— tuvo conocimiento de la diversidad funcional del peticionario el 19 de abril de 2018. Lo anterior mediante su escrito recibido vía correo electrónico el 18 de agosto del 2022, manifestación que al haberse realizado por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento al

<sup>64</sup> Cabe señalar que en aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que concierne a sus artículos 201 y 218, permite llegar a esta conclusión de derecho, sirviendo como criterio por analogía lo establecido en la Tesis XXVIII.9 C, con el rubro: "CONFESIÓN FICTA. TIENE VALOR DE PRESUNCIÓN HUMANA (CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA)."

<sup>65</sup> Haciéndose efectivo de conformidad con el artículo 63 séptimus de la Ley

<sup>66</sup> Documental valorada de conformidad con los artículos 95, 133, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



2023  
FRANCISCO  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE





trátarse de un hecho propio, y sin coacción ni violencia alguna, se le otorga valor probatorio pleno<sup>67</sup>.

C) Se acreditó que la moral "Liceo Universidad Pedro de Gante" en colaboración con su entonces Director General [REDACTED] 61 tomaron la decisión de que el gimnasio de la Escuela cambiara de ser un servicio ofertado al público en general a un servicio de uso exclusivo para la comunidad estudiantil, por lo que tanto el peticionario como las demás personas usuarias externas dejaron de tener acceso a ese servicio. De conformidad con lo manifestado por la Universidad a través de sus escritos recibidos respectivamente el 24 de septiembre de 2019, el 11 de marzo de 2020 y el 18 de agosto de 2022.<sup>68</sup>

### **SSEXTO. Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas, materia de la competencia de este Consejo:**

El objeto de este Consejo es llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; en el caso concreto, determinar si el negarle al peticionario el uso de un cajón de estacionamiento para personas con discapacidad dentro de las instalaciones de esa Institución, aunado a la decisión de la Universidad (en colaboración con su Director General) de limitar el uso del gimnasio solo para los estudiantes y sus padres, configuraron una distinción, exclusión, restricción o preferencia que no fuera objetiva, racional ni proporcional y que tuviera por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, como es el caso de los derechos a no ser discriminado, a la accesibilidad y al acceso a los servicios al público y que todo ello haya tenido como causa la discapacidad de [REDACTED] 62

En ese sentido, este Consejo en estricto apego al debido proceso hizo del conocimiento de la Universidad así como de su Director General, los hechos motivo de queja, solicitándoles se pronunciaran al respecto y atendieran el informe de ley requerido; no obstante, fueron omisos en dar contestación; por lo que al no proporcionar elemento alguno que desacreditara los hechos imputados a ellos, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en dicha notificación, teniéndose por ciertos los mismos.<sup>69</sup>

Dentro de la etapa de conciliación la Universidad consideró que no estaba en posibilidad de atender la pretensión del peticionario manifestando que "a la conclusión del periodo escolar 2017-2018 en la institución se tomó la decisión en el sentido de que a partir del periodo escolar 2018-2019 las instalaciones del gimnasio de <<Liceo Universidad Pedro de Gante, plantel Texcoco>>, serán de uso exclusivo de los (as) alumnos (as) que estuvieran inscritos; motivo por el que no es posible atender la solicitud [...]". Este argumento fue retomado por la Institución dentro de la etapa de investigación al responder el informe complementario, manifestando lo siguiente:

<sup>67</sup> Documental valorada de conformidad con los artículos 95, 133, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>68</sup> Documentales valoradas de conformidad con los artículos 95, 133, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>69</sup> De conformidad con el artículo 63 séptimo de la Ley.





GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR  
LA DISCRIMINACIÓN

"[...] a finales del mes de julio de 2018, el Director General que estaba hasta ese momento, el Ing. [REDACTED] 63 en una reunión con sus coordinadores de Universidad, acordaron que a partir del siguiente ciclo escolar 2018-2019, ya no se admitiría personal ajeno a la institución, debido a que se habían encontrado dentro del gimnasio, latas de cerveza y bebidas alcohólicas, generando una mala impresión para la universidad."

Manifestaciones que no fueron acompañadas con la documentación correspondiente y sin realizar una contrapropuesta.

Asimismo, respecto a los hechos narrados por el peticionario referentes al uso del cajón de estacionamiento y del gimnasio, la Universidad argumentó que para hacer uso del gimnasio sólo se tenía que mostrar su credencial, y para el estacionamiento bastaba con la solicitud de la persona con discapacidad para acceder a ese espacio, lo anterior sin remitir elementos de prueba que acreditaran su dicho; adicional a ello, indicó que esa institución no tenía registros de las personas que utilizaban los estacionamientos reservados ni el gimnasio.

Por su parte, [REDACTED] 64 en respuesta al informe complementario aceptó haber cuestionado el 19 de abril de 2018 los motivos por los que el peticionario hacía uso del cajón reservado, mismos que tenían como base el prejuicio de que la persona peticionaria no tenía alguna discapacidad ya que no era visible; lo anterior al manifestar que: *"una persona que a simple vista gozaba de sus facultades físicas, estaba ocupando el espacio reservado"*. Aunado a lo anterior, también precisó que se dirigió en todo momento hacia el vigilante en turno, a pesar de que, de conformidad con el dicho del peticionario, este se dirigió a él para mostrarle la credencial con la que se identificaba como persona con discapacidad.

Al respecto, se destaca que los prejuicios son percepciones generalmente negativas, o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo, hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos<sup>70</sup>. Asimismo, los estereotipos son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.<sup>71</sup>

Asimismo, el Director General argumentó que tomó la decisión de restringir el uso del gimnasio de la escuela por motivos de seguridad, al manifestar que la institución *"cuenta con una serie de disposiciones que buscan en todo momento salvaguardar la integridad de la comunidad educativa [...], de tal manera que sólo pueden ingresar al plantel y a sus instalaciones, la comunidad estudiantil, debiendo presentar su credencial institucional correspondiente [...] por lo que la persona que decida acudir a las instalaciones de la institución debe señalar desde su ingreso el motivo por el cual se presenta y hacia donde se dirige, lo cual en el presente asunto no sucedió"*. No obstante, el 24 de septiembre de

<sup>70</sup> Tomado del Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Conapred, 2016. Pág. 29.

<sup>71</sup> Tomado del Glosario del Sistema Nacional de Información sobre Discriminación. Consultable en: <https://sindis.conapred.org.mx/glosario/>



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



2019 la Universidad en atención a la información solicitada<sup>72</sup> mediante el oficio Quejas-3688-19, indicó no tener registros, listados o cualquier otro documento con el que llevaran el control de las personas que entraban, salían y ocupaban los servicios de esa Institución, lo cual resulta contradictorio con lo previamente descrito. Por lo que no se advierte que la medida fuera en congruencia con sus supuestas medidas de seguridad.

Con el objetivo de que este Organismo se allegará de mayores elementos de prueba que le permitieran conocer la verdad<sup>73</sup>, solicitó a la institución remitiera la minuta en la que se documentó la reunión, que de acuerdo a lo informado por esa institución sostuvieron el entonces Director General y los Coordinadores, y en la que se tomó la decisión de cambiar el servicio de gimnasio para uso exclusivo de la comunidad estudiantil, solicitando igualmente proporcionara el reglamento o normativa de esa Universidad en donde se fundamentó dicho cambio; no obstante, la Universidad no remitió ninguna de la documentación requerida argumentando que no existía obligación jurídica para que contara con esas constancias.

Por lo que no pasa desapercibido para este Consejo, que si bien el Director General argumentó como principal motivo de la decisión el salvaguardar la integridad de la comunidad estudiantil, manteniendo y acatando una "serie de disposiciones" que permitían mantener un control de las personas que entraban y salían de esa Institución mostrando su credencial, es pertinente destacar que la persona peticionaria contaba con esa identificación, misma que al no haber sido refutada se confirma que fue expedida por esa Institución, especificando el servicio de gimnasio. En este sentido, se acreditó que el peticionario ingresaba a las instalaciones de la Universidad respetando sus disposiciones de seguridad.

Derivado de lo anteriormente expuesto, para este Consejo los argumentos esgrimidos por la moral "Liceo Universidad Pedro de Gante" y su entonces Director General, 65 [REDACTED] resultan insuficientes para desvirtuar lo manifestado por el peticionario al no haber proporcionado elemento alguno que de manera fehaciente e indubitable

<sup>72</sup> Consistente en:

- b). Remita el listado de personas que ocupaban las instalaciones del gimnasio de esa Universidad en el mes de marzo, abril, mayo, septiembre y octubre del año 2018, precisando quiénes son los alumnos y alumnas de la misma.
- b). Precise el motivo por el cual esa Universidad determinó prestar el servicio de gimnasio únicamente al alumnado de ésta y señale la fecha exacta de dicha determinación. Documente su respuesta.
- c). Señale si el personal de la Universidad solicitó al peticionario que para poder hacer uso del cajón de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, su vehículo debía contar con la calcomanía correspondiente, de ser así, indique los motivos de dicha solicitud.
- d). Indique el procedimiento que el personal de esa Universidad realizó a efecto de garantizar que las personas con discapacidad hagan uso de los cajones de estacionamiento reservados para éstos.
- e). Precise la temporalidad en que brindó el servicio de gimnasio al peticionario e indique donde se estacionó él durante dicha temporalidad.
- f). Señale si la credencial del peticionario que lo acredita como persona con discapacidad era documento suficiente para hacer uso de los cajones de estacionamiento para personas con discapacidad. Exponga sus motivos.
- g). Indique si el 19 de abril de 2018, el peticionario hizo uso de las instalaciones del gimnasio, así como del cajón de estacionamiento para personas con discapacidad, de no ser así, señale los motivos de ello.

<sup>73</sup> De conformidad con los artículos 47 y 73, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.





desacreditara los hechos que se les adjudicó y que se dieron por ciertos, siendo los siguientes:

- a) Que el 19 de abril de 2018 el Director General de "Liceo Universidad Pedro de Gante", le negó al peticionario el uso de un cajón de estacionamiento reservado a pesar de que tuvo a la vista la credencial de la persona agraviada que lo identificó como una persona con discapacidad.
- b) Que a partir de la decisión del Director General, de restringir el acceso únicamente a su comunidad estudiantil, ya no se le permitió al peticionario y a cualquier persona externa de la institución, el acceso al servicio de gimnasio.

Como quedó asentado en el Considerando Quinto, incisos a y b, de la presente Resolución se tiene plenamente acreditado que el entonces Director General de la Universidad cuestionó las razones por las que el peticionario ocupaba un estacionamiento reservado sin que el auto contara con la calcomanía correspondiente y prejuzgando que "a simple vista" la persona agraviada gozaba y hacía uso de todas sus facultades físicas. Lo anterior sin tomar en consideración, o bien, sin tener conocimiento que dentro de la óptica de la diversidad funcional podemos encontrar condiciones de discapacidad que no son visibles, sin que esta situación genere una obligación, en este caso para el peticionario, de acreditar su condición de discapacidad, lo anterior acorde a su derecho a la privacidad y del autorreconocimiento que realiza la persona. Sirve de fundamento lo expuesto en la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad:

## Artículo 22 Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Por ello una vez precisado lo anterior, es de considerar que la conducta de [REDACTED] 66 [REDACTED] estando en funciones como Director General de esa Universidad, vulneró el derecho a la privacidad del peticionario al poner en duda su condición de discapacidad, lo que ocasionó que la persona agraviada se viera en la necesidad de mostrar una credencial que corroborará su dicho para intentar utilizar el espacio. Esta situación contraviene a lo manifestado por la Universidad, respecto a que las personas que deseaban ocupar los estacionamientos reservados sólo tenían que solicitarlo de manera verbal para que se les brindara el servicio, lo cual en el caso en concreto no sucedió. Por el contrario, el actuar del Director obstaculizó la accesibilidad del peticionario a un espacio del que sin lugar a dudas tenía derecho a ocupar.







En este sentido, es pertinente retomar la definición de accesibilidad proporcionada por la citada Convención:

*Artículo 9. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*

A partir de lo anterior, es pertinente destacar que la adecuada accesibilidad es un elemento esencial para garantizar la no discriminación, al contribuir en la eliminación de las barreras del entorno a las que se enfrentan las personas con discapacidad. Dicho lo anterior, es importante señalar que, si bien es cierto la institución refirió que cuenta con cajones de estacionamiento reservados, también lo es que para el caso que nos atañe con la actitud del Director General, reconocida por él, se generaron barreras que vulneraron el derecho de accesibilidad del peticionario al impedirle el uso del espacio. En este tenor, es de precisar que las aludidas barreras se desprenden de las manifestaciones vertidas por 67

quien confesó que "en todo momento se estuvo dirigiendo al vigilante en turno ignorando las manifestaciones realizadas e identificación presentada por el peticionario propiciando una situación de hostilidad y estado de desventaja para la persona agraviada al no ser escuchado."

A fin de precisar el impacto de las barreras de actitud<sup>74</sup> dentro de la independencia y desempeño de las personas con diversidad funcional, este Organismo tiene a bien retomar lo definido al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Las actitudes discriminatorias y las percepciones negativas pueden arraigarse y disminuir la participación de las personas con discapacidad [...] pueden llevar a que las personas eviten los espacios públicos para evadir la violencia emocional y física [...]"*

Por lo anteriormente expuesto, para esta Autoridad Administrativa quedó acreditada la vulneración al derecho de accesibilidad descrito en el apartado del nexo causal de la presente Resolución.

Por otra parte, es de enfatizar que la Universidad en colaboración con su entonces Director General, tomó la decisión de ya no prestar el servicio de gimnasio a personas externas a la comunidad estudiantil. Lo anterior fue manifestado no sólo por la Universidad y el Director, sino también por el peticionario de la siguiente manera:

*"Que a partir de los hechos sucedidos el 19 de abril de 2018 [...] ya no tuvo acceso a las instalaciones del gimnasio de la Universidad Redro de Gante Liceo, Plantel"*

<sup>74</sup> Concepto tomado del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 32







GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR  
LA DISCRIMINACIÓN

*Texcoco, pero no sólo él si no todos los usuarios que no son alumnos de dicho plantel o padres de éstos..."*

En este sentido, ambas partes reconocen que la decisión afectó a todo un grupo de personas que no están adscritas a esa Institución Educativa, entre ellas: [REDACTED] 68 [REDACTED] por lo anterior queda acreditado que el motivo de la decisión no fue la discapacidad de la persona peticionaria sino más bien la no pertenencia de esas personas al alumnado de la Universidad; no obstante lo anterior, es de resaltar que previo a la toma de decisión, el entonces Director General tenía pleno conocimiento de la condición de diversidad funcional del peticionario, por lo que sabía que entre las personas que ya no podrían utilizar el gimnasio estaba la persona agraviada y aun así ni la Universidad ni el Director General tuvieron algún acercamiento con la persona peticionaria a fin de realizar algún ajuste razonable o acción afirmativa, lo anterior tomando en consideración que la Universidad no dio previo aviso para que las personas afectadas por la decisión tuvieran oportunidad de buscar otro gimnasio, si así lo deseaban, ya que la Institución dejó de proporcionar el servicio de manera súbita, a pesar de que los pago cubría periodos bimestral, por lo que la Universidad tuvo la oportunidad de dar aviso en el último pago del servicio, es decir, con dos meses de anticipación, lo anterior tomando en cuenta que el impacto y repercusiones de ese hecho lo viven diferente las personas con discapacidad.

Al respecto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, define en su artículo 2° los ajustes razonables de la siguiente manera:

*Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular; garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

De tal manera que para el caso en concreto este Organismo considera que la Universidad tuvo la oportunidad de implementar un ajuste razonable al avisar a la persona peticionaria respecto de su decisión, en un periodo mínimo razonable<sup>75</sup> proporcionándole ese tiempo para buscar otro lugar que le brindara el mismo servicio.

En cuanto a las acciones afirmativas la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 4°, párrafo tercero, lo siguiente:

*Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.*

En este sentido, la Universidad tuvo la posibilidad de permitirle el uso del gimnasio al peticionario de manera provisional por un tiempo razonable. Por lo que, si bien es cierto esta medida únicamente beneficiaría al peticionario al tener un trato preferencial, también

<sup>75</sup> Considerando que el peticionario manifestó que realizaba el pago por la prestación del servicio de manera bimestral.





lo es que le permitiría tener acceso a una igualdad sustancial, integrando dentro de los intereses de la Universidad la toma de decisiones con perspectiva de discapacidad.

En este tenor de ideas, la incorporación de ajustes razonables y acciones afirmativas permiten impulsar la igualdad de oportunidades para tener como resultado la inclusión social de las personas con discapacidad. Por lo que es pertinente retomar la definición proporcionada por la Ley antes citada en su artículo 2º, fracción XX que a la letra dice:

*Igualdad de oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.*

Derivado de lo anteriormente expuesto, para este Organismo es evidente la obligación jurídica que tenía tanto la Universidad como su Director General, de llevar a cabo un acercamiento con el peticionario, a fin de conocer su situación y proponer ajustes razonables o acciones afirmativas que garantizaran la menor afectación y con ello contribuir a una igualdad inclusiva, considerando la diversidad funcional de la persona así como las barreras de su entorno a las que se enfrentaría al dejar de contar con el servicio de gimnasio del que estaba haciendo uso desde el año 2015.

Al respecto resulta aplicable como criterio orientador la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

*"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que, adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación,*





fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."

### SÉPTIMO. Conducta discriminatoria y nexa causal.

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de la persona peticionaria por parte de la moral involucrada, se presentaron en una modalidad<sup>76</sup> respecto a la igualdad sustantiva:

1. Al negarle indebidamente la accesibilidad a un cajón de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, poniendo en duda la diversidad funcional del peticionario.
2. Al no proporcionarle al peticionario ajustes razonables o medidas afirmativas, ante la decisión de la Universidad de limitar el uso del gimnasio sólo para personas adscritas a esa Institución.

#### Nexo causal:

De manera que los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por la Universidad, en agravio de la persona peticionaria, en tanto que:

A) 69 estando en funciones como Director General de "Liceo Universidad Pedro de Gante" cuestionó los motivos por los que utilizaba un cajón de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, lo que provocó que el peticionario se viera en la necesidad de mostrar una credencial en la que se especifica su diversidad funcional, sin que el Director tomara en consideración este medio de identificación (**1ra conducta**) lo anterior sin una razón objetiva, razonable, ni proporcional, en abierta contravención a su derecho a la privacidad, (**resultado**) todo ello con motivo de su discapacidad (**nexo causal**).

B) 70 estando en funciones como Director General de "Liceo Universidad Pedro de Gante" negó el uso de un cajón de estacionamiento reservado a pesar de que tuvo conocimiento de la discapacidad del peticionario (**2da conducta**) lo anterior sin una razón objetiva, razonable, ni proporcional, en abierta contravención a su derecho a la accesibilidad y no discriminación, (**resultado**) todo ello con motivo de su discapacidad (**nexo causal**).

C) "Promotora Universitaria de Texcoco", S.C. con nombre comercial "Liceo Universidad Pedro de Gante", plantel Texcoco, una vez que tomó la decisión de ya no admitir en su

<sup>76</sup> Al respecto consúltase, como criterio orientador, lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]"





gimnasio a personas ajenas a esa institución, no brindó alternativas al peticionario para permitirle continuar con ese servicio, ya sea en sus instalaciones o en alguna otra a la que el peticionario pudiera acceder, de tal manera que no realizó ajustes razonables o acciones afirmativas acordes a una igualdad inclusiva y sustancial (**3ra conducta**), lo anterior en abierta contravención al derecho del peticionario al acceso a los servicios al público, a la igualdad de oportunidades y no discriminación (**resultado**), invisibilizando su discapacidad (**nexo causal**).

#### Octavo. Derechos humanos vulnerados.

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por "Promotora Universitaria de Texcoco", S.C., vulneraron en detrimento de la persona peticionaria los siguientes derechos humanos:

**1. Igualdad y no discriminación:** del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establecen los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución; 1, 2, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1 del Convenio III relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; así como el 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Por su parte la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de reciente entrada en vigor para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción VIII, que:

*"Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación."*

En el mismo sentido dicha convención adoptada en el marco del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos establece:

#### Artículo 2º

*"Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada."*

Es decir, este novísimo instrumento de la mayor importancia regional reconoce la obligación de los Estados para proteger a las personas de toda forma de discriminación que





cometan las autoridades, y/o las particulares, así como prohibir y sancionar las manifestaciones de discriminación con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para las personas o grupos, que históricamente han sido puestas en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la Ley en su artículo 9, fracción III y XX, señala como discriminación aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:

*"XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.*

*XXII Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público*

*XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*

**2. Derecho a la accesibilidad:** previsto en los artículos 3, inciso f) y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); artículo III inciso a) de Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA); artículo 2, fracción I de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Al respecto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 9 establece que:

*"A fin que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, [...]"*

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su artículo III, párrafo 1, inciso a) que establece lo siguiente:

*"Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:*

*1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las*







personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración"

Finalmente, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el artículo 2, fracción I, define la accesibilidad de la siguiente manera:

"Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales"

#### **NOVENO. Conclusión:**

1. La discriminación cometida por parte de "Promotora Universitaria de Texcoco", S.C. con nombre comercial "Liceo Universidad Pedro de Gante", plantel Texcoco, en agravio del peticionario consistente en negarle la accesibilidad a un estacionamiento de uso exclusivo para personas con discapacidad, a pesar de que mostró una identificación que especificaba su diversidad funcional, así como, no implementar ajustes razonables y/o acciones afirmativas que contribuyeran a la menor afectación, derivada de la decisión de limitar el uso del gimnasio solo para el estudiantado, en concordancia con el conocimiento previo de la discapacidad del agraviado. Lo anterior sin una causa razonable, proporcional ni objetiva; por lo que este Organismo reconoce la calidad de víctima de [REDACTED] derivado de la vulneración a sus derechos de accesibilidad, privacidad, igualdad y no discriminación.

Por todo lo anterior, de conformidad con las atribuciones de este Consejo se

#### **RESUELVE:**

##### **PRIMERO. De la REPARACIÓN DEL DAÑO.**

NOVENA. CANCELACIÓN.





**GOBERNACIÓN**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**CONAPRED**

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

De conformidad con los artículos PRIMERO<sup>77</sup> y QUINTO de los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación"<sup>78</sup>, el Conapred, para el establecimiento de dichas medidas, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades del caso graduándolas en un sentido de lógica, equidad y proporcionalidad a las conductas acreditadas y el daño ocasionado.

Al respecto, en el artículo SÉPTIMO de dichos lineamientos se indica que el Conapred "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado".

En ese sentido, de conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la Ley, se establecen medidas administrativas y de reparación, tendientes a que los actos y prácticas de discriminación, como el acontecido, no vuelvan a repetirse, buscando que el personal de esa Institución Educativa, así como 72 se sensibilicen sobre la cultura de la igualdad y la no discriminación, particularmente de las personas que presenten alguna discapacidad, aunado a la disculpa que se debe otorgar a al peticionario, con motivo de la vulneración del que fue víctima, así como la reparación proporcional por el daño ocasionado con motivo del detrimento a los derechos humanos antes precisados.

Asimismo, como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracciones II, II Bis, III, y IV de la Ley, se considerará la gravedad, la concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación, la reincidencia y el efecto producido por la conducta discriminatoria<sup>79</sup>, conforme a lo siguiente:

<sup>77</sup> Que establece: Los presentes Lineamientos tienen por objeto brindar seguridad jurídica a las víctimas y agentes discriminadores, acerca de los criterios y el contenido de las medidas administrativas y de reparación que la Dirección General Adjunta de Quejas, órgano encargado de conocer e investigar los expedientes de quejas que se tramitan ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, impondrá y dará seguimiento, cuando sean procedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, para fines orientadores de la acción institucional del Consejo y para la construcción de estándares de reparación, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo pueda individualizar las medidas administrativas y de reparación del daño a aplicar, atendiendo a cada caso y a las pretensiones de la víctima.

<sup>78</sup> Publicados mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2014.

<sup>79</sup> De igual manera es de considerar lo señalado por los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" emitidos por las Naciones Unidas en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, que en su numeral 20 indica:

"20. La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



1. La gravedad en el sentido de que la conducta que se materializó vulneró el derecho de accesibilidad, respecto a la negativa del uso de un cajón de estacionamiento para personas con discapacidad, acceso a los servicios al público en igualdad de oportunidades ante la falta de medidas de nivelación de conformidad con su discapacidad, e igualdad y no discriminación de la persona peticionaria.
2. En el presente caso no se advierten la concurrencia de dos o más motivos de discriminación.
3. Dentro de los archivos de este Consejo, no hay constancia de que la Universidad ni su Director General hayan incurrido en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, en perjuicio del personas agraviado.
4. Ahora bien, respecto al efecto producido por la conducta discriminatoria se invisibilizó la necesidad de contar con ajustes razonables o medidas afirmativas, así como se vulneró el respecto al derecho de privacidad y accesibilidad del peticionario.

Por lo tanto, para la imposición concreta de las medidas administrativas y de reparación tendientes a prevenir la repetición de los hechos acontecidos se tomarán en cuenta los estándares previstos en los lineamientos de reparación del daño aplicables por este Consejo y los criterios que al respecto han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>80</sup>.

### Alcances de la Reparación del Daño

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico<sup>81</sup>. A pesar de tratarse de hechos acontecidos en el marco de la prestación de un servicio, la reparación del daño sufrido por la persona agraviada se analiza desde el derecho a la justa compensación, el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º Constitucional<sup>82</sup>, 63 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>83</sup>, y 10 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia<sup>84</sup>, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño tiene como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente<sup>85</sup>, conforme a lo siguiente:

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales." [El subrayado es propio de este Consejo].

<sup>80</sup> En términos de lo establecido en el numeral SEGUNDO, fracciones III, IV y V de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

<sup>81</sup> Al respecto consúltase, como criterio orientador el Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>82</sup> Artículo 1. Constitucional: "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>83</sup> Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos: "Cuándo decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>84</sup> Artículo 10: Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

<sup>85</sup> Consúltase al respecto: Amparo Directo 31/2013 PÁG. 94 A 96, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación<sup>86</sup>. Además de que en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la resolución que emita y divulgue el Consejo configura en sí misma una amonestación pública, lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>87</sup>.

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

## **SEGUNDO. De las MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN**

### **MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**PRIMERA.** "Promotora Universitaria de Texcoco" S.C., realizará las gestiones necesarias para que su personal directivo, docente, administrativo y de vigilancia participe en un curso de sensibilización<sup>88</sup> de "Inclusión y Discapacidad", el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación (Lineamientos).

**SEGUNDA.** 73 [REDACTED] participará en un curso de sensibilización<sup>89</sup> de "Inclusión y Discapacidad", el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación (Lineamientos).

**TERCERA.** "Promotora Universitaria de Texcoco" S.C., por conducto de quien ostente su representación legal, coordinará que se coloquen en sus instalaciones, en específico en la entrada principal, estacionamiento y gimnasio, en un lugar adecuado, visible y

<sup>86</sup> Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>.

<sup>87</sup> DÉCIMO TERCERO. DECIMOTERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>88</sup> El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con la Universidad responsable.

<sup>89</sup> El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con la persona responsable.





resguardado, durante un año, un total de 3 carteles relativos a el derecho a la igualdad y no discriminación, y los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo, conforme a las versiones electrónicas que le proporcionará el Conapred. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley, DECIMOSEPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos.

**CUARTA.** El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días posteriores a que surta efectos la notificación, y no exista constancia de que hubiese sido presentado recurso de revisión, que haya transcurrido el plazo de quince días posteriores a que surta efectos la notificación, y no exista constancia de que hubiese sido presentado recurso de revisión.

### MEDIDAS DE REPARACIÓN

**PRIMERA.** "Promotora Universitaria de Texcoco", S.C. con nombre comercial "Liceo Universidad Pedro de Gante", por conducto de su persona apoderada o representante legal, brindará una disculpa por escrito<sup>90</sup> dirigida a [REDACTED] 74 por la discriminación de la que fue víctima; y garantizará por escrito que estos actos no se repetirán, así como su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley; y numeral SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

**SEGUNDA.** [REDACTED] 75 brindará una disculpa por escrito<sup>91</sup> dirigida a [REDACTED] 76 por la discriminación de la que fue víctima; y garantizará por escrito que estos actos no se repetirán, así como su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley; y numeral SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

### Plazo de cumplimiento:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades de la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley, y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo

<sup>90</sup> La cual deberá de ser hecha llegar al peticionario a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación.  
<sup>91</sup> La cual deberá de ser hecha llegar al peticionario a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación.







**GOBERNACIÓN**  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



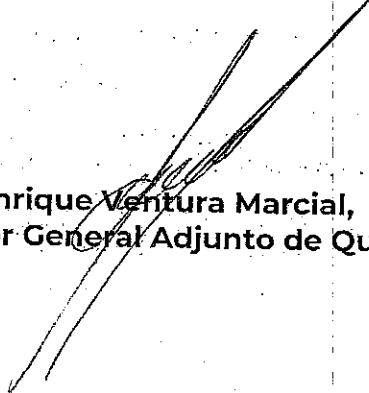
**CONAPRED**  
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR  
LA DISCRIMINACIÓN

cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación*.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.<sup>92</sup>

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.<sup>93</sup>

Así lo resolvió y firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, el cual se dio a conocer mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.

  
**Enrique Ventura Marcial,**  
**Director General Adjunto de Quejas**

Colaboraron:

Nancy Hernández Lozano.

Norma Rico Vázquez.

Rosa Alejandra Ramírez Ortega.

Supervisó:

Jorge Alfonso Torres Romero

<sup>92</sup> Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<sup>93</sup> La presente Resolución se firma en cuatro tantos originales.



2023  
120 años  
**Francisco VILLA**  
EL INVOLUCRAMIENTO DEL PUEBLO

## ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado número de folio de credencial por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. Eliminado número de folio de credencial por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminado número de folio de credencial por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminado domicilio particular consistente en 15 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminada CURP por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

23. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

31. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

38. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
39. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

46. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

53. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
55. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
56. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
57. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
58. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
59. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
60. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

61. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
62. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
64. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

68. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
72. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

76. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.